



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

EXPEDIENTE Nº : 2811-2001
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Ucayali
FECHA : Lima, 31 de mayo de 2004

VISTA la apelación interpuesta por **S.A.**, contra la Resolución de Oficina Zonal Nº 155-4-00372/SUNAT, emitida el 30 de marzo de 2001 por la Oficina Zonal Ucayali de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró improcedentes las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación Nºs. 152-03-0000066 a 152-03-0000079 sobre Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1997, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 1997 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, y contra las Resoluciones de Multa Nºs. 152-02-0000203 a 152-02-0000216, giradas por las infracciones previstas por los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que:

1. En setiembre de 1996 inició sus operaciones, por lo que correspondía determinar el cálculo del 75% en el período diciembre de 1996 para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 46º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y por el ejercicio 1997 correspondía efectuar el cálculo del porcentaje en atención a las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1997.

Las operaciones sustentadas mediante las Facturas Nºs. 001-127, 001-142 y 001-143 emitidas en enero de 1997 correspondientes a servicios prestados en diciembre de 1996, no entran en dicho cómputo en razón a que fueron reconocidas en el ejercicio 1997 como gastos de ejercicios anteriores no provisionados oportunamente, de conformidad con la NIC 8.

En el supuesto negado que no alcance el porcentaje mínimo señalado por la ley, este hecho afectaría únicamente el período diciembre de 1996, conforme lo establece el reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

2. En relación a los reparos formulados indica lo siguiente:
 - Por la no exhibición de ciertos comprobantes de pago: durante la fiscalización presentó una carta en la que efectuó sus descargos, los que no fueron considerados por la Administración.
 - Existe relación de causalidad entre sus gastos y la renta generada, no obstante el principio de causalidad debe ser atendido aplicando criterios adicionales como el que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio, por lo que no procede su desconocimiento.
 - Gastos sustentados con comprobantes de pago que no consignan la razón social de las empresas: la Administración verificó únicamente el Libro Diario, en el que los asientos se realizan sin consignar los datos de identificación de los proveedores, los que son consignados en el Registro de Compras, señalando que la Administración no ha verificado el Registro de Compras.
 - Desconocimiento de gastos sustentados con comprobantes de pago que respaldan operaciones no fehacientes: durante el ejercicio 1996 la Ley del Impuesto General a las Ventas no reguló sobre esta materia, ni existía obligación de observar formalidad alguna para la cancelación de los



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

comprobantes de pago respectivos, y recién en el ejercicio 1997, la norma reglamentaria definió el concepto de comprobante de pago falso y señaló los requisitos que debía cumplir el cheque que validaría la operación, no obstante, no se reguló los alcances del concepto de operación real, por lo que considera que sí ha acreditado sus requerimientos de personal independiente para la realización y ejecución de las obras encargadas, así como la cancelación de los comprobantes de pago respectivos y su anotación en el Registro de Compras.

Respecto de los gastos sustentados mediante las Facturas N°s. 001-669, 001-673, 001-682, 001-695, 001-018, 001-056 y 001-010, emitidas por Patiño Chaman, Transportes Rojas y Cooperativa Forestal Agropecuaria y de Servicio AVHLtda., reparados por cuanto la Administración considera que no se ha acreditado que los servicios fueron prestados en 1997, corresponde a ésta verificar la realización de las referidas operaciones a través del cruce de información con los proveedores.

- Intereses presuntos generados por préstamos a terceros: la presunción contenida en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta admite prueba en contrario, debiendo la Administración efectuar cruces de información con los presuntos deudores a fin de considerar como válida dicha presunción, por lo que al no haberlos realizado carece de elementos suficientes para aplicarla.
3. La Administración no se ha pronunciado respecto al extremo planteado en su recurso de reclamación en el sentido que no ha efectuado actividad de construcción al prestar servicios a la industria petrolera, por lo que no se encuentra afecta al Impuesto General a las Ventas, lo cual constituye causal de nulidad.

Que la Administración señala que:

1. A efecto de establecer si la recurrente se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas por el ejercicio 1997, en la fiscalización le solicitó presentar el resumen de sus operaciones de ventas en el ejercicio 1996, a fin de determinar el porcentaje de sus operaciones realizadas dentro de la Región de la Selva, apreciándose del cuadro presentado que este porcentaje ascendería al 74.68% de sus operaciones, sin embargo, el 18 de agosto de 2000 presentó declaraciones rectificatorias según las cuales realizó el 75.23% de sus operaciones dentro de dicha Región.

De la verificación efectuada se aprecia que las Facturas N°s. 001-127, 001-142 y 001-143 emitidas en enero de 1997 corresponden mayoritariamente a servicios prestados por la recurrente fuera de la Región de la Selva en 1996, lo que determinó que no cumpliera con el porcentaje exigido por ley, razón por la cual el total de sus operaciones realizadas en el ejercicio 1997 se encuentran gravadas con el Impuesto General a las Ventas.

2. Con relación a los reparos a la determinación del Impuesto a la Renta de 1997 sobre los documentos de compras que sustentan costo o gasto, en la instancia de reclamación se notificó a la recurrente el Requerimiento N° 010-2001/SUNAT.NJ1040, verificándose de su resultado las siguientes observaciones:

- No exhibe comprobantes de pago que sustentan adquisiciones de bienes y servicios registrados en el ejercicio 1997 requeridos expresamente, exhibe documentos que no consignan nombre o razón social, número de RUC, dirección, número del comprobante, denominación o razón social de la imprenta, fecha de autorización de impresión, etc., no exhibe el boleto de transporte aéreo que sustenta el registro de documentos de cobranza de la agencia de viajes Magi Tours S.A. y Creditur S.A., por lo que éstos constituyen gastos no deducibles.

- Exhibe comprobantes de pago por gastos que no tienen relación con el giro del negocio.



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

- Exhibe los siguientes comprobantes de pago con los que pretende sustentar operaciones no fehacientes, toda vez que no se demuestra la entrega del bien adquirido o el servicio prestado, no obstante haber sido ello expresamente solicitado mediante Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 023-2001/IJ1040:
 - Factura N° 001-0021 por asesoría realizada en 1997, la cual no señala el tipo de asesoría, además la recurrente no exhibe contrato por la asesoría prestada.
 - Factura N° 001-1002 de Selva Service Corporation S.A., la que sustenta con un contrato que establece un arrendamiento por US\$ 1,000.00, lo cual no tiene relación con la factura en mención girada por US\$ 200,000.00.
 - Invoice N° 34798 de Magnolia Energy Service, Inc., sustentada con un contrato simple, cuyo objeto es la asesoría y consultoría especializada en el estudio de suelos para la construcción de plataformas de perforación, no obstante la recurrente no exhibe los pasajes aéreos, gastos de hospedaje y demás de las personas que prestaron el servicio, ni documentación relacionada con su ejecución.
 - Exhibe comprobantes de pago emitidos en 1998 por servicios supuestamente prestados en 1997:
 - Facturas N°s. 001-669, 001-673, 001-682 y 001-695, emitidas en 1998 por Patiño Chaman, por la actualización contable de 1997, sin embargo, no demuestra que el servicio se prestó en 1997.
 - Facturas N°s. 001-018, 001-056 y 001-010 emitidas en marzo de 1998 por Transportes Rojas y Cooperativa Forestal Agropecuaria y de Servicio AVHLtda, por el transporte de madera, pero no exhibe las guías de remisión correspondientes que demuestren la fecha de realización del servicio.
3. Determina intereses presuntos por préstamos a terceros (préstamos efectuados a personas naturales y jurídicas), y respecto del préstamo otorgado a Rossana Elespur precisa que también operó la presunción, pues ha verificado que si bien ésta laboró en la empresa de julio de 1997 a julio de 1998, el préstamo otorgado fue de S/. 5,306.00, que excedía la UIT aplicable de S/. 2,400.00, por lo que se encuentra fuera del supuesto previsto en el artículo 26° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de lo actuado se tiene que:

La controversia radica en determinar si la recurrente como empresa ubicada en la Región de la Selva se encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas por el ejercicio 1997, y si la Administración efectuó la determinación del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio conforme a ley.

- I. Resoluciones de Determinación N°s. 152-03-0000066 a 152-03-0000077 - Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1997

El artículo 46° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, vigente en los períodos acotados, establece que para el goce de los beneficios correspondientes a las empresas ubicadas en la Región de la Selva, los sujetos del impuesto deberán tener su domicilio fiscal y la administración en la región, llevar su contabilidad en la misma y realizar no menos del 75% de sus operaciones en la Región, y que tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

Por su parte el artículo 47º del citado decreto legislativo, establece que se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas, entre otros: la importación y venta de bienes que se destinen al consumo de la Región, especificados y totalmente liberados en el Arancel Común al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503, así como la importación de los insumos que se utilicen en la Región para la fabricación de dichos bienes y la venta en la Región para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la región, cualquiera que sea su estado de transformación, así como los servicios que se presten en la Región.

El inciso b) del numeral 1 del artículo 11º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, aplicable al caso de autos, señala que se entenderá por operaciones las ventas y/o servicios realizados en la Región; por su parte, el numeral 2 de dicha norma establece que para determinar el porcentaje de operaciones realizadas en la Región se considerará el total de operaciones efectuadas por el contribuyente durante el año calendario anterior, y que asimismo aquéllos que inicien sus operaciones durante el transcurso del año calendario estarán comprendidos en el beneficio siempre que durante los tres primeros meses el total de sus operaciones en la Región sea igual o superior al 75% del total de sus operaciones, indicando que si en el período mencionado el total de sus operaciones en la Región no llegara a dicho porcentaje, el sujeto se encontrará gravado con el impuesto por el resto del año calendario, debiendo en el año calendario siguiente determinar el porcentaje de acuerdo con las operaciones realizadas en la Región durante el año calendario inmediato anterior; además el numeral 6 de la misma norma señala que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 47º de la citada ley, únicamente cuando los servicios prestados en la Región sean utilizados íntegramente en la misma.

En el caso de autos, de acuerdo con el Resultado del Requerimiento Nº 272-98/SUNAT.Z1-0240 del 2 de diciembre de 1999 (folio 871), la Administración verificó que el domicilio fiscal, así como la administración y contabilidad de la recurrente se encontraban en la Región de la Selva.

Sin embargo, en cuanto al cálculo del porcentaje de las operaciones realizadas en la Región de la Selva, la Administración determinó que durante el año 1996 la recurrente efectuó operaciones en dicha región por un total de S/. 706,959.50 que representan el 74.18% del total de sus operaciones realizadas en dicho año, es decir, un porcentaje inferior al 75% exigido para acceder al beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas, toda vez que reparó las Facturas Nºs. 001-142 y 001-143 por sustentar operaciones realizadas fuera de la Región de la Selva, lo cual se aprecia de las copias de las citadas facturas que obran en autos (folios 1121 y 1122).

No obstante, de la revisión del Registro de Ventas de la recurrente que obra en autos (folios 1125 a 1129), se observa que en éste se encuentran discriminadas las operaciones afectas y las inafectas por los meses de setiembre a diciembre de 1996, siendo que los montos considerados por la Administración por dichos meses como operaciones realizadas fuera de la Región de la Selva coinciden con los montos considerados por la recurrente como operaciones afectas, criterio que no resulta ser necesariamente correcto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido por la Ley del Impuesto General a las Ventas y el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 4917-4-2002 del 23 de agosto de 2002 pueden existir operaciones que se realicen en la Región que se encuentren afectas, como por ejemplo la venta en la Región, para su consumo en la misma, de bienes no comprendidos en el arancel común anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503, así como las operaciones que realizándose en la Región hubieran sido consumidas fuera de ella.



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

En tal sentido, procede declarar nula e insubsistente la apelada en este extremo, a efecto que la Administración verifique el porcentaje que del total de las operaciones realizadas por la recurrente en el año 1996 representan sus operaciones efectuadas en la Región de la Selva, incluyendo a tal efecto tanto las operaciones gravadas como las no gravadas, debiendo emitir nuevo pronunciamiento considerando lo expuesto.

II. Resolución de Determinación Nº 152-03-0000079 – Impuesto a la Renta del ejercicio 1997

En cuanto al segundo punto controvertido, corresponde analizar los reparos efectuados por la Administración a la determinación de la renta neta imponible del ejercicio 1997 realizada por la recurrente, que dio lugar a la Resolución de Determinación Nº 152-03-0000079, los cuales se basaron en las observaciones a los documentos de compras que sustentan costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta y a los intereses presuntos por préstamos a terceros, establecidos en la “Determinación de Reparos a la Base Imponible del Impuesto a la Renta y Crédito Fiscal por Comprobantes de Compras y Gastos Reparados (folios 770 a 772) y en el Anexo 04 del Resultado del Requerimiento Nº 272-98/SUNAT.Z1-0240 (folio 861), respectivamente.

1. Las observaciones efectuadas a los documentos que sustentan costo o gasto se indican en el Anexo 03 “Documentos Observados – Reparos al Costo o Gasto de Renta de Tercera Categoría” del informe que sustenta la apelada (folios 1167 a 1169), según el siguiente detalle: a) Importes registrados en cuentas de gastos no sustentados con comprobantes de pago y documentos que no cumplen con los requisitos mínimos para ser considerados comprobantes de pago, b) Gastos no relacionados con el giro del negocio, c) Operaciones no fehacientes y d) Servicios recibidos en el ejercicio 1998.

a) Con relación a los montos registrados en cuentas de gastos no sustentados con comprobantes de pago y a los documentos que no cumplen con los requisitos para ser considerados comprobantes de pago, cabe señalar que según se aprecia en el Anexo 02 del Resultado del Requerimiento Nº 272-98/SUNAT.Z1-0240 (folios 863 a 865) y en el Resultado del Requerimiento de Sustentación de Reparos Nº 272-98/SUNAT.Z1-0240 (folios 856 y 857), la recurrente no cumplió con presentar la documentación sustentatoria correspondiente solicitada en el procedimiento de fiscalización.

Sobre el particular, cabe indicar que el inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774, vigente durante el ejercicio acotado, establece que no serán deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Asimismo, concordante con la norma citada, el inciso b) del artículo 25º de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF, vigente en el ejercicio acotado, señala que la documentación sustentatoria que no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago no puede ser utilizada para sustentar costo o gasto.

Los artículos 2º y 8º de los Reglamentos de Comprobantes de Pago aprobados por las Resoluciones de Superintendencia N.ºs. 035-95/SUNAT y 018-97/SUNAT, vigentes en las fechas que se emitieron los documentos observados, disponían que sólo se consideraban comprobantes de pago aquellos que reunían todos los requisitos mínimos establecidos en dichos reglamentos, señalando como requisitos mínimos que debían contener las facturas, los apellidos y nombres o razón social, dirección y número de RUC del obligado, número del

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

comprobante, razón social de la imprenta, fecha de impresión, número de autorización de impresión, entre otros, además, el inciso a) del numeral 6.1 del artículo 6º de los mencionados reglamentos se refería a los boletos que expedían las compañías de aviación comercial por el servicio de transporte aéreo de pasajeros como documentos que permitían sustentar gasto o costo para efecto tributario, siempre que se identificara al adquirente o usuario y que se discriminara el impuesto.

En el caso de autos, la recurrente no presentó los comprobantes de pago que sustentaran los gastos incurridos, asimismo presentó documentos que no reunían los requisitos mínimos antes señalados, no habiendo expuesto argumento alguno que desvirtúe estos reparos, por lo que encontrándose arreglados a ley procede mantenerlos.

- b) En cuanto al reparo por gastos ajenos al giro del negocio, cabe indicar que conforme con el artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, sólo se aceptará como gasto deducible de la renta bruta de tercera categoría aquellos que sean necesarios para producir la renta y mantener la fuente generadora de la renta, es decir, aquellos que cumplan con el principio de causalidad.

Asimismo, de acuerdo con el inciso a) del artículo 44º de la ley en referencia, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, entre otros, los gastos personales del contribuyente.

En el caso de autos, la Administración repara los gastos sustentados mediante las Facturas N°s. 001-5369, 001-0013 y 001-8038, emitidas por Chifa Han Muy, Asociación Country Club La Planicie y Porfirio Cornejo Zapata, por considerarlos ajenos a la actividad desarrollada por la recurrente.

Cabe indicar que en el procedimiento de fiscalización la Administración solicitó a la recurrente que sustente, entre otros, los gastos antes mencionados por considerarlos ajenos al giro del negocio, sin embargo, conforme se aprecia del Anexo 02 del Resultado del Requerimiento N° 272-98/SUNAT.Z1-0240 y del Resultado del Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 272-98/SUNAT.Z1-0240, la recurrente no cumplió con explicar la vinculación de estos gastos con la generación de renta gravada, ni con presentar medio probatorio alguno que desvirtúe la acotación de la Administración, por lo que encontrándose arreglado a ley procede mantener dicho reparo.

- c) Con relación al reparo por operaciones no fehacientes, cabe señalar que mediante Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 023-2001/IJ1040 (folio 1133), notificado a la recurrente en la instancia de reclamación, la Administración le solicitó sustentar fehacientemente –y no sólo con los contratos respectivos- la realización de los servicios recibidos y su vinculación con la fuente generadora de renta según el principio de causalidad, consignados en las Facturas N°s. 001-0021 y 001-1002 e Invoice N° 34798, emitidas por Reusche Tejero Joaquín, Selva Service Corporation S.A. y Magnolia Energy Service, Inc., por asesoría, alquiler de maquinaria y otros servicios realizados en 1997, sin embargo, la recurrente no cumplió con sustentar la ejecución de los citados servicios mediante documentación adicional, ni con acreditar la cancelación de los mismos.

Sin embargo, es preciso anotar que si bien la recurrente no presentó la documentación adicional solicitada, la Administración no efectuó el cruce de información respectivo con los proveedores de la recurrente, lo que resulta necesario a efecto de establecer si las operaciones observadas eran o no reales, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo expuesto.

[Firma manuscrita] 6



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

- d) En lo referente al reparo de los gastos por servicios recibidos en el ejercicio 1998, de autos se tiene que la Administración no discute la fehaciencia de los mismos sino sólo la oportunidad de su deducción, habiendo reparado los gastos sustentados mediante las Facturas N°s. 001-0669, 001-0673, 001-0682, 001-0695, emitidas por Patiño Chaman sobre actualización contable de 1997, así como las Facturas N°s. 001-0018, 001-0056 y 001-0010, emitidas por Transportes Rojas y Cooperativa FAYSAVH Ltda, sobre transporte de madera, indicando como base legal del reparo el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 31° de su reglamento. En tal sentido, debe determinarse si los referidos gastos no pagados al 31 de diciembre de 1997, sustentados en comprobantes de pago emitidos en el ejercicio 1998, son deducibles para efecto de la determinación de la renta neta imponible del ejercicio 1997.

De acuerdo con lo establecido en el inciso a) del artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, criterio de aplicación analógica para la imputación de gastos por expresa indicación de dicha norma.

En cuanto al concepto "devengado", cabe mencionar que la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 1, reestructurada en el ejercicio 1994, referida a la Revelación de Políticas Contables, señalaba que una empresa debía preparar sus estados financieros, entre otros, sobre la base contable del devengado, precisándose que de acuerdo con este criterio, los ingresos y los costos y gastos se reconocían cuando se ganaban o se incurrían y no cuando se cobraban o se pagaban, mostrándose en los libros contables y expresándose en los estados financieros a los cuales correspondían.

Conforme se regula en nuestra legislación, el Impuesto a la Renta aplicable a las empresas debe recaer sobre las ganancias efectivamente obtenidas al final de un ejercicio, que se determinan deduciendo del total de ingresos netos obtenidos por la empresa, los gastos y/o costos en los que hubiere incurrido y que sean necesarios para producir dicha renta y mantener su fuente productora, deducciones que se fundamentan en el principio de causalidad regulado por el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, que puede definirse como la relación que debe existir entre los gastos y/o costos incurridos, y la generación de la renta y el mantenimiento de su fuente productora, razón por la cual para determinar la oportunidad de la deducción de un gasto, debe determinarse en que momento se da su utilización o provecho, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08534-5-2001 del 19 de octubre de 2001.

Ahora bien, en el caso de los servicios de actualización contable y transporte de madera materia de reparo, la necesidad del gasto está supeditada a la culminación de los respectivos servicios cuyos resultados serán utilizados en el ejercicio en que se terminan de prestar, pues dichos servicios sólo podían ser utilizados en el momento en el que hubieran culminado.

Sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización ni posteriormente se acreditó que la prestación de los citados servicios culminara en 1998 y por lo tanto correspondiera a gastos incurridos en dicho año, no habiendo la Administración solicitado a la recurrente documentación específica a efecto de sustentar el devengo de tales gastos, de manera que aún cuando los comprobantes de pago que sustentan estos egresos hayan sido emitidos en el citado ejercicio, corresponde que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes a efecto de determinar las fechas en que se devengaron y por ende el ejercicio en el que son deducibles, por lo que en este extremo corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento.



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

- 2 Respecto al reparo por intereses presuntos por préstamos efectuados a terceros, cabe señalar que es objeto de controversia determinar si resulta de aplicación la presunción establecida por el artículo 26º de la Ley del Impuesto a la Renta, por los préstamos efectuados por la recurrente.

En el Anexo 04 del Resultado del Requerimiento Nº 272-98/SUNAT.Z1-0240 del 2 de diciembre de 1999 (folio 861), la Administración efectuó observaciones por intereses presuntos devengados en 1997 por préstamos efectuados por la recurrente a Condor Oilfield, Selva Services S.A., Multicine Services, Ana Cecilia Pérez Alvistur, Pedro Fuentes y Rosana Elespur por un total de S/. 47,319.00, asimismo, mediante Requerimiento de Sustentación de Reparos Nº 272-98/SUNAT.Z1-0240 de la misma fecha (folio 860), solicitó a la recurrente que sustentara los reparos a la base imponible del Impuesto a la Renta de acuerdo a lo detallado, entre otros, en el citado anexo.

En respuesta al mencionado requerimiento la recurrente presentó la carta del 10 de diciembre de 1999 en la que señaló que no puede presumirse el pago de intereses, pues sus libros contables y sus estados de cuenta demuestran que al cierre del ejercicio dichos préstamos fueron cancelados en su integridad, lo que implica el reconocimiento de los mismos.

De acuerdo con el Resultado del Requerimiento de Sustentación de Reparos Nº 272-98/SUNAT.Z1-0240 del 10 de diciembre de 1999 (folio 857), la recurrente no cumplió con lo solicitado, por lo que la Administración reparó los intereses presuntos derivados de los préstamos mencionados, como ingresos gravados con el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997.

Al respecto, el artículo 26º de la Ley del Impuesto a la Renta señala que se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional, que publique la Superintendencia de Banca y Seguros. Agrega que regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor.

Asimismo, en su último párrafo esta norma señala que dicha presunción no operará en los casos de préstamos al personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de una Unidad Impositiva Tributaria o de treinta Unidades Impositivas Tributarias, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico, así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.

En el caso de autos, respecto de los préstamos efectuados por la recurrente a personas jurídicas resulta aplicable la presunción establecida por el artículo 26º de la Ley de Impuesto a la Renta referida al cobro intereses, pues la recurrente no ha presentado prueba alguna que la desvirtúe, a pesar de haber sido requerida para ello, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 06604-5-2002 del 15 de noviembre de 2002, por lo que se debe mantener el reparo en este extremo.

Sin embargo, en cuanto a los préstamos efectuados a las personas naturales, de autos no se aprecia que la Administración haya verificado si los prestatarios Ana Cecilia Pérez Alvistur y Pedro Fuentes, eran o no personal de la recurrente, caso en el cual deberá verificar si tales préstamos cumplieron con los requisitos establecidos por el último párrafo del artículo 26º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre este extremo.



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

3 En razón de lo expuesto, procede que la Administración recalculé la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación Nº 152-03-0000079, teniendo en cuenta lo concluido sobre los reparos que motivaron su emisión, correspondiendo declarar nula e insubsistente la apelada en este extremo.

III. Resolución de Determinación Nº 152-03-0000078 - Pago a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 1997

De acuerdo con el anexo de dicha resolución (folio 905), la Administración reparó las diferencias encontradas entre las cuentas del Libro Mayor y el Registro de Ventas, las que no fueron consideradas para el cálculo del referido pago a cuenta.

De acuerdo con el inciso a) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que se determinarán sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio.

La recurrente no cuestiona el coeficiente aplicado ni ha sustentado las diferencias indicadas, es decir, los mayores ingresos netos obtenidos en el mes de setiembre de 1997, por lo que procede mantener el reparo.

IV. Resoluciones de Multa Nºs. 152-02-0000203 a 152-02-0000216 - Numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario

Debe indicarse que las mismas están vinculadas a las omisiones al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de 1997, Impuesto a la Renta del ejercicio 1997 e Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 1997, respectivamente.

De acuerdo con la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por el Decreto Supremo Nº 120-95-EF, dichas infracciones se encontraban sancionadas con multas equivalentes al 100% del tributo omitido o del monto aumentado indebidamente. Es así que en el caso de autos, las citadas omisiones y aumentos indebidos se calcularon teniendo en cuenta los montos determinados en las Resoluciones de Determinación Nºs. 152-03-0000066 a 152-03-0000079.

Al respecto, es preciso anotar que la presente resolución ha concluido en la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación Nºs. 152-03-0000066 a 152-03-0000077 y 152-03-0000079, por lo que corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada en cuanto se refiere a las Resoluciones de Multa Nºs. 152-02-0000204 a 152-02-0000216, determinadas en base a las primeras, a fin que se recalculé el importe de la sanción, luego de establecer el importe final del adeudo tributario.

En cuanto a la Resolución de Multa Nº 152-02-0000203, cabe señalar que está vinculada con la Resolución de Determinación Nº 152-03-0000078 sobre el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre de 1997 que ha sido confirmada por esta instancia, por lo que también debe confirmarse la resolución apelada en este extremo.

Finalmente, respecto al argumento de la recurrente referido a que la Administración no se pronunció sobre lo indicado en su escrito de reclamación en el sentido que no ha efectuado actividad de construcción afecta al Impuesto General a las Ventas, debe indicarse que dicho aspecto no ha sido materia de reparo, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.



Tribunal Fiscal

Nº 03741-2-2004

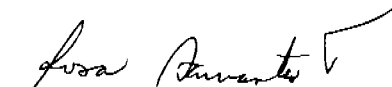
Con las vocales Barrantes Takata y Espinoza Bassino, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA E INSUBSISTENTE** la Resolución de Oficina Zonal Nº 155-4-00372/SUNAT del 30 de marzo de 2001, en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N°s. 152-03-0000066 a 152-03-0000077 y 152-03-0000079 y las Resoluciones de Multa N°s. 152-02-0000204 a 152-02-0000216, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.
2. **CONFIRMARLA** en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 152-03-0000078 y a la Resolución de Multa N° 152-02-0000203.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Oficina Zonal Ucayali de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


Huertas Lizarzaburu
Secretaria Relatora
ZV/HL/FP/jcs.